

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permilan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. La Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Francisco Gonzalez del Corral, comprendido en la categoría octava del art. 6.º de la ley relativa a la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle a la Sección de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Manuel Sanchez Silva, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa a la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle a la Sección de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

sejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M. LA REINA NUESTRA SEÑORA.

El 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre D. Carlos de Sanquirico y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interino de España en el Ecuador, y D. Roberto de Ascásubi, Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República, una declaración para el arresto y recíproca entrega de los marineros desertores de buques de ambos países.

Esta declaración ha sido aprobada y publicada por el espresado Gobierno con la solemnidad y formalidad de costumbre, a fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1861. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre mi Encargado de Negocios y Cónsul general interino en el Ecuador y el Secretario general del Gobierno Supremo de aquella Re-

pública una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques de ambos países, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. la Reina de España y el Gobierno del Ecuador, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en la República del Ecuador, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de la República del Ecuador en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea a bordo, sea a sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este objeto acudirán a las competentes Autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulación, ó si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacen parte de la mencionada tripulación. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, a petición y a espensas de

los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, a contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradición podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que, cuando los marineros u otros individuos de la tripulación sean súbditos del país en que suceda la desertión, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaración presente.

En fé de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han firmado por duplicado la presente declaración, sellándola con sus sellos.

Fecho en Quito el dia veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta. — L. S. (Firmado.) El Encargado interino de Negocios de S. M. Católica, Carlos de Sanquirico y Ayesa. — L. S. (Firmado.) El Secretario general, R. de Ascásubi.

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha espuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaración, canjeada en Quito, para el arresto y entrega recíproca

de los marineros desertores de España y del Ecuador, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se espresan, desde el día 30 de Octubre de 1860, en cuyo día fué aprobada y mandada cumplir por el Gobierno Supremo del Ecuador.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 9, correspondiente al día de ayer, se halla inserto el siguiente anuncio:

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho período se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboración de cigarrillos de papel.

1.^a La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como también para la elaboración de cigarrillos de papel.

2.^a La operación de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.^a El tiempo de duración del contrato empezará á contarse desde el día en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicación del remate hasta 1.^o de Julio próximo venidero; pero si en este día no tuviere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonen las Fábricas á los picadores.

4.^a El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.^a El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos en cuatro de las Fábricas

del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Dirección general de Rentas Estancadas la designación que de aquellas se hiciera. En este caso quedará obligado también el contratista á atender al surtido de las demás Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guías expedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de trasportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conducción al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniera hacer uso de esta facultad, ó la Dirección no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de habersele comunicado la orden para que lo verifique.

6.^a Todos los gastos concernientes á la ejecución del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificación, almacenaje y entretenimiento, como también la reparación de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.^a En la ejecución de las obras para colocar los motores, y en las demás que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobación y dirección del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.^a A la terminación del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.^a Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicación de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervención en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo también en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10.^a El contratista tiene obligación de picar desde el día 1.^o de Ju-

lio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporción á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporción de calidades correspondiente á la ulterior aplicación que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el procedimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y merma que como máximo será de abono al contratista no excederá del 3 por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de menos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de mas lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningún motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de mas con los que en otros pueda resultar de menos.

14. Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun las circunstancias que concurren en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15. Una vez hecho cargo el Ad-

ministrador de la Fábrica del tabaco picado, por el contratista cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteración.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demás obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó retrasa las entregas de picados una tercera parte mas del tiempo que el Administrador de la Fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operación, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilización absoluta; y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha segun el precio á que quede adjudicada.

18. Para resguardar el buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 300.000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotización oficial de la Gaceta correspondiente al día anterior en que la fianza se constituya, á escepcion de aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantía de los servicios públicos. Además el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá

para el embargo y ejecución á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificación de este extremo y previo aviso que la Direccion general de Rentas Estancadas pasara á la de la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare por la Direccion general de Rentas Estancadas la adjudicación del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las maquinas y artefactos correspondientes para el día 4.º de Julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros puedan dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invencion de

máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribución de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica; y si por cualquier razon se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre sí los Reglamentos de la Fábrica, en lo tocante á su policia y orden interior, registros y demás prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de espulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun la gravedad de aquellas.

Reglas para la subasta.

1. La subasta se verificará el día 20 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2. La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3. En dicho dia, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle sus-

crita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y por el mismo se dará lectura de ellos despues de transcurrido el período marcado para su admision. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160000 reales en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y además los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó si fuere en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, segun la condicion del licitador, no podrá ser admitido.

4.º El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la estension del acta la adjudicacion del servicio en favor del autor de la proposicion que mas hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas, con relacion al tipo del Gobierno, hubiere dos ó mas iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.º Si los precios propuestos por

los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision escedieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.º Si el que obtenga la adjudicacion del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion de que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.

D. N. N., vecino de . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm. . . fecha . . . y en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . núm. . . fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del Reino, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de . . . rs. . . céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicacion.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.
— José María de Ossorno.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 10 de Enero de 1862.— José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, con fecha 10 del actual, me comunica lo siguiente:

Hallándome instruyendo diligencias sumarias con motivo de haber hallado en la mañana de este dia un hombre cadáver en la carretera que conduce de esta Ciudad á Navarra, junto al palo telegráfico número 3, el cual demostraba ser como de 45 años de edad, estatura regular, pelo negro, que vestía zamarrá

de piel de oveja roja, zagones de id., calzones de pana rayada y roja, botas de cuero, medias azules, faja id., borcegués, chaleco de paño pardo, sombrero calañés ancho y una capa de paño pardo; y no encontrándose á dicho cadáver mas que una petaca de baqueta, una navaja pequeña y una bolsa con un rosario, diez y seis cuartos, un napoleon, dos pesetas de cinco reales y una media peseta, y en otra bolsa dos chorizos enmohecidos y únicamente un papel muy estropeado que apenas puede leerse algunas palabras, entre otras el nombre de Antonio Moreno; á fin de inquirir quién sea el indicado hombre cadáver, he acordado dirigir á V. S. como lo hago el presente para que por medio del *Boletín oficial* de la provincia se haga notorio tal suceso con objeto de que por los Alcaldes de este partido y los demás de la provincia de su digno mando, averiguen quién sea el Antonio Moreno y principalmente el ya cadáver, inquiriendo y poniéndolo en conocimiento de este Juzgado los que sean de su comprensión, y los de los otros partidos de la provincia en el de V. S., quién haya podido ser el hombre muerto, por la falta que se observare en sus respectivos pueblos de cualquiera persona que hubiese salido y no regresado, ó por cualquier otra circunstancia, rogando á V. S. de que este servicio se haga urgentemente, reencargando á sus dependientes, al fin de la identidad y demás necesario del mencionado cadáver; pues en ello prestará como siempre auxilio á la buena y pronta administración de justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 10 de Enero de 1862.—Martín Alvarez de Zárate.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, cumplirán con cuanto se preceptúa en la preinserta comunicacion, y caso de averiguar quién pudo ser el hombre muerto de que se hace mérito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de esta Capital, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado. Soria 11 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

Circular.

Para que no se ocurran dudas en la interpretacion de mi circular de 10 del actual, *Boletín ofi-*

cial núm. 5, relativa á las reclamaciones que se interpongan acerca de las listas de primera rectificacion de electores para Diputados á Cortes, debo advertir, que la comprobacion de las cuotas y su pago, respecto de aquellos individuos que aspiren á la inclusion de sí mismos, debe ser por medio de los recibos originales segun exige el art. 14 de la Ley de 18 de Marzo de 1846. Soria Enero 11 de 1862.—José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Por acuerdo del Ayuntamiento respectivo y previa aprobacion superior del Sr. Gobernador civil de la provincia, se establece en la villa de Arcos, partido de Medinaceli, un mercado semanal que tendrá lugar todos los Lunes, á contar desde el primero de Febrero próximo.

Junta provincial de Instruccion pública de Soria.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza y ordinarios de maestras en el próximo mes de Febrero con arreglo á lo dispuesto en el reglamento, ha acordado esta Junta señalar el dia 10 del mismo para que den principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría de la corporacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda, previniendo que en su caso presenten con tres dias de antelacion por lo menos, los documentos que el citado reglamento ordena. Soria 9 de Enero de 1862.—El Gobernador Presidente, José Primo de Rivera.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

Conforme á lo mandado en la disposicion 18 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, deben remitirse á la Direccion general de Instruccion pública en el mes de Febrero próximo los estados de inversion de fondos

del material de escuelas durante el año próximo de 1861, y la relacion de los niños y niñas asistentes á las mismas en fin de Diciembre. En su virtud se previene á los maestros y maestras de primera enseñanza de la provincia remitan á esta Junta dentro del corriente mes, los referidos estados, que deberán venir arreglados al modelo que se acompañó á la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 10, del dia 23 de Enero del año pasado, y con el visto bueno del Alcalde como Presidente de la corporacion local, y se encarga á los mismos el mas puntual cumplimiento de lo que se deja indicado en la inteligencia de que los que falten á él serán comprendidos para los efectos oportunos en lo que sobre el asunto establece la regla 17 de la espresada Real orden. Soria 9 de Enero de 1862.—El Gobernador Presidente, José Primo de Rivera.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

Si bien esta Junta tiene ya remitidos la mayor parte de los datos necesarios á la clasificacion de los maestros y maestras de primera enseñanza de la provincia para los efectos establecidos por los artículos 196 y 197 de la vigente ley de Instruccion pública, no le es posible proceder aun á aquella por la falta de presentacion de las hojas de servicios respectivas á los interesados que á continuacion se espresan. En su consecuencia, ha acordado prevenir á los mismos, que si dejan de cumplir con tal requisito en el último é improrogable término de 15 dias que se les concede para ello, se llevará á cabo la citada clasificacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Maestros que se citan.

- | NOMBRES. | PUEBLOS. |
|---------------------|--------------------|
| D. Ramon Frias | Torreandaluz. |
| D. Francisco Garcia | Llamosos. |
| Doña Vicenta Zama | Monteagudo. |
| D. Tiburcio Sanz | Rebollar. |
| D. Juan Pascual | Vozmediano. |
| D. Julian Martinez | Goijosa. |
| D. Eugenio Martinez | Tardajos. |
| D. Gregorio Rubio | Trévago. |
| D. Juliana Gonzalo | San Leonardo. |
| D. Francisca Ortega | El Royo. |
| D. Teodoro Cacho | S. Pedro Manrique. |

- D. Andrés Ortega. Benamira.
- D. Ambrosio Lopez. Almaluez.
- Don Juan Antonio Ruiz. Vozmediano.
- D. Torcuato Moreno-Fuentetova.

Soria 11 de Enero de 1862.—El Gobernador, Presidente, José Primo de Rivera.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

Junta provincial de Instruccion pública de Zaragoza.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios de maestros y ordinarios de maestras de primera enseñanza elemental y superior en el próximo mes de Febrero, segun el reglamento vigente, ha acordado esta Junta señalar el dia 3 del mismo para que den principio los ejercicios; cuyo acto tendrá lugar en la Escuela Normal superior de esta provincia. En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados deberán presentar en la Secretaría de esta Junta, con tres dias de anticipacion por lo menos, sus solicitudes y demás documentos espresados en los artículos 15, 16 y 37 de dicho reglamento. Zaragoza 2 del Enero de 1862.—El Presidente, G. I., Jorge Barber.—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Navarra.

A virtud de lo que dispone el artículo 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, el dia 7 de Febrero próximo darán principio en esta Capital ante la Comision respectiva, los exámenes para los aspirantes á títulos de maestros y maestras de primera enseñanza, así elementales como superiores. Los que aspiren á ser examinados presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres dias de anticipacion, por lo menos, sus solicitudes acompañadas de los documentos que se citan en los artículos 15, 16 y 37 de dicho reglamento. Pamplona 4 de Enero de 1862.—El G. I. Francisco de Borja Vidarte.—Marcelino Palacios, Secretario.